

de la filiacion no prueba en manera alguna que Saldaña haya sido desertor sino antes bien que por primera vez ingresó al ejército en 23 de Setiembre del año último, segun el tenor literal de ella, en que consta consignado *por la Gefatura política de Matchuala para servir á la nacion por cinco años y tuvo entrada en este cuerpo (primer batallon) en 23 de Setiembre de 1872.*

Segundo; que si hubiera ingresado en Enero del año próximo pasado, en la filiacion de esta fecha debia constar su desercion, con esta nota del empleado federal de Hacienda respectivo: "fué aprehendido hoy dia de la fecha el desertor Alejandro Saldaña," como está prevenido por el art. 85 del Reglamento de Gefaturas de Hacienda de 15 de Julio de 1872.

Tercero; que atendida esta prevenicion no es de admitirse la prueba testimonial de los gefes y oficiales que han depuesto en pro de la desercion de Saldaña, á lo que se agrega, la parcialidad de dichos testigos que son inferiores del que los presenta y superiores del quejoso.

Cuarto; que la declaracion de cinco testigos contestes é intachables prueba superabundantemente que Saldaña en el mes de Enero anterior estuvo trabajando en su oficio de cantero en la casa de D. Diego Cándano de esta ciudad y que nunca ha sido soldado sino hasta el 23 de Setiembre último que una comision le tomó de leva.

Quinto; que destruido el único fundamento que alega la autoridad militar, para mantener en la filas á Saldaña, se deduce que en su concepto no hay otro que pueda justificar la permanencia del quejoso en sus mismas filas.

Sexto; que el hecho de haber sido tomado de leva importa su consignacion en el ejército contra su voluntad.

Setimo; que la circunstancia compro-

bada de ser hombre trabajador, de haber vivido siempre al lado de su familia y obediente á su madre, hace presumir que se dedica al sostén de ambas, lo cual es un título legítimo de excepcion del servicio militar; y

Ultimo; que desde 6 de Agosto del año próximo pasado se restableció el órden constitucional y con él la paz en el Estado.

Con fundamento del art. 5º de la Constitucion y fracciones 2ª y 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, debia declarar y declaro: Que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Alejandro Saldaña contra la providencia de la autoridad que le consignó al servicio de las armas en el primer batallon Auxiliares, refundido hoy en el número 16, residente en esta ciudad.

Elévense estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision, publíquese esta sentencia en el periódico "Oficial del Estado," "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y "Semanaario Judicial" de la Federacion, y hágase saber. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. juez interino de Distrito del Estado, Lic. Conrado Diaz Soto. De que damos fé.—Firmado.—*Conrado Diaz Soto.—Rafael Guzman.—Feliciano Reyes.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Enero 11 de 1873.—*Conrado Diaz Soto.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el C. Alejandro Saldaña, contra el Gefe de policía de esta ciudad, que tomó de leva al promovente, y despues fué consignado al servicio de las armas

en el primer batallon de Auxiliares, refundido en la actualidad en el número 16. Considerando: que de autos consta que Saldaña fué tomado de leva, y sin su voluntad destinado al ejército, contra lo prevenido en el artículo. 5º de la Constitucion Federal de la República, como tambien que está comprendido entre los esceptuados para el servicio militar segun el tenor del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el ciudadano juez de Distrito de San Luis Potosí en 10 de Enero próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Alejandro Saldaña, contra la providencia que lo consignó al servicio de las armas en el primer batallon de Auxiliares, refundido luego en el número 16, y contra lo que se promovió el presente recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos, secretario.*

Son copias que certifico. México, Marzo 3 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por los CC. Máximo Morales, Pedro Morales, Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, contra la determinacion de la Gefatura política de la capital, que los consignó al servicio militar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Promotoría fiscal del Estado de San Luis Potosí.

C. juez de Distrito del Estado:

El Promotor, dice: que Máximo, Pedro y Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, solicitan amparo de la Justicia Federal, por haber sido violadas en sus personas las garantías individuales que otorga á los ciudadanos el art. 5º de la Constitucion general de la República, al ser remitidos de la Villa de Mezquitic, y ser consignados al servicio de las armas en el cuerpo que está alojado en el meson llamado de San José, cuyo hecho lo conceptúan comprendido en la frac. 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

La autoridad política de la capital, á quien se pidió el informe que previene el art. 9º de aquella disposicion, lo funda en el oficio con que aquellos individuos fueron remitidos por el Presidente del Ayuntamiento de Mezquitic, y al afirmar, que segun la legislacion local los CC. Gefes políticos y presidentes municipales intervienen en las operaciones del contingente de sangre, que el Estado ministra á la Federacion, conviene en que fué hecha tal consignacion, y que no hizo mas que servir de conducto para que los quejosos fueran entregados á la mayoría de plaza, y por supuesto dá por cierto que aquellos individuos son de mala conducta, que fueron estraidos de sus quehaceres y que la calificacion que de ellos hizo aquel presidente municipal, ha sido con motivo fundado para consignarlos al servicio de las armas; en lo cual no está conforme el Ministerio, porque si es que, como dice el referido presidente municipal, los peticionarios

son hombres perniciosos, de quienes frecuentemente tiene quejas sobre sospechas de robos que han estado sucediendo en varios puntos de aquel municipio, no puede ser mas claro el abuso de autoridad que se ha cometido si se atiende á que, si los tales quejosos son responsables de los delitos de que hace referencia aquella autoridad municipal, el castigo que les ha impuesto al filiarles de soldados, ni es conveniente ni se ha aplicado con las formalidades del derecho, y antes bien se incurre en el mas craso error de creer, que á la carrera militar debe destinarse la gente perdida y de mala conducta, siendo que aquella clase es, la que debe estar quizá mas purgada de tal gente perniciosa, porque es la garantía de las garantías y seguridades públicas.

Bajo estas consideraciones, y la principal, de que la consignación hecha de los peticionarios es efectiva, lo mismo que no se contó con su voluntad al destinarlos al servicio de las armas, es evidente, que en ellos se han violado las garantías que otorga el art. 5º de la Carta fundamental de la República, y por lo mismo son acreedores á que se les dispense el amparo y proteccion que solicitan de la Justicia Federal; mas como se hace indispensable corroborar los hechos y particularidades á que se refieren los peticionarios, no cree por demas el Ministerio, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 de la citada ley de 20 de Enero, se abra á prueba el presente juicio, por un término prudente, para esclarecer esos mismos hechos, siempre que así le pareciere conveniente á ese Juzgado.

Así opina el Ministerio, cuyo parecer sujeta al mas ilustrado de vd.

San Luis Potosí, Enero 9 de 1873.—  
Firmado.—Gregorio Vazquez.

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Enero 29 de 1873.—Gregorio Vazquez.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

Promotoría fiscal del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí.

C. juez de Distrito del Estado:

El C. Lic. Gregorio Vazquez, Promotor fiscal del Juzgado de Distrito del Estado, alegando de buena prueba en el juicio de amparo promovido por Máximo, Pedro y Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, ante vd., con las protestas oportunas y como mejor convenga, parezco y digo: que ese Juzgado tendrá á bien declarar, que la Justicia de la Union ampara y protege á los peticionarios, por haber sido violadas en sus personas las garantías individuales, que otorga á los ciudadanos la Carta fundamental de la República, en su art. 5º, disponiendo en consecuencia, su absoluta libertad y la baja respectiva del cuerpo del ejército á que han sido consignados.

Aunque muy en breve, manifestaré los fundamentos legales que acreditan la violencia hecha á aquellos individuos, al obligárseles contra su voluntad á servir en la carrera militar, y para ello aduciré las justificaciones que arrojan los autos, ya que con muy justa razon, y en uso de la facultad que concede el art. 13 de la ley de 20 de Enero de 1869, ese Juzgado tuvo á bien mandar abrir á prueba el presente juicio, por tratarse nada menos, que de comprobar los hechos que debieren ser esclarecidos.

El Sr. Gefe político del partido de la capital, al producir el informe que previene el art. 9º de aquella disposicion, se evade con decir, que solo sirvió de conducto al ser consignados aquellos al servicio de las armas por el Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Mezquitic; mas esto no es exacto, cuando se ve que hace suyas y admite como legales las causas ó motivos que dieron lugar á su remision, y tan es así, que llama la atencion de ese Juzgado, por el

cambio de nombre de uno de ellos, razon por la que los titula gente perdida y acostumbrada á hacer tales cambios.

Seguido de esto, es un hecho evidente, que los solicitantes fueron remitidos al cuerpo que está alojado en el meson de San José, y tanto esto como la confesion paladina que hace dicha autoridad política, acredita que no solo sirvió de conducto, sino que fué la ejecutora del acto, y que para ello fueron tomadas en consideracion y admitió como suficientes las causas que motivaron tal consignacion, esto es, abundó en la misma calificacion que hizo aquel presidente municipal, y no se cuidó, como superior de él, de revisar y examinar esas mismas causales, sino antes bien, las hizo suyas y las aceptó en un todo sin la mas mínima desconfianza ó temor de que fuesen punto de una pasion innoble ó de un procedimiento estudiado.

Esas causas, según una y otra autoridad manifiestan en sus respectivos informes, no fueron otras, que el haberles parecido sospechosos de robos aquellos individuos, con motivo de acontecimientos de esta naturaleza, que como afirma aquel Gefe municipal, habian ocurrido en terrenos de su demarcacion, y tenemos entonces, que por meras sospechas de delitos de que ni aun está justificada su existencia, fueron estraidos los peticionarios del seno de sus familias y cuando estaban entregados á sus quehaceres, causándoles por consiguierte, á mas de este perjuicio, el de obligarlos á servir sin su aduiescencia en la carrera de las armas, y á sufrir igualmente una pena que no es propia para esos hechos criminales que se les imputan, ni menos puede hacerse en ellos efectiva y aplicable, cuando no están convencidos de tal responsabilidad.

Por otra parte, las seis personas examinadas á mocion de los quejosos, uniformemente han depuesto de buena con-

ducta y honradez, asistencia á su trabajo y dedicacion á su familia; han declarado igualmente y no ha faltado uno de ellos que haga valer, que con el pretesto de dar auxilio, fueron arrebatados de sus honestas ocupaciones y remitidos al servicio de las armas, y como todo esto supone y deja ver el abuso de autoridad de que aquellos infelices han sido víctimas, y que ni aun siquiera han sido oidos respecto de esas sospechas que se les atribuyen; es evidente, que se ha cometido en sus personas la mayor violencia, el mas escandaloso atentado y la mas punible conducta, forjando para sacrificarlos, una responsabilidad que ni existe, ni está probada en manera alguna, pero que ha podido servir de pretesto para fundar un procedimiento arbitrario, digno por cierto de un ejemplar castigo.

Por lo mismo, la autoridad federal dignamente representada en el personal de ese Juzgado, está en el deber de amparar á los solicitantes por haber sido ciertamente violadas en sus personas las garantías individuales de que han hecho mérito, y en tal virtud:

A vd. suplico, se sirva proveer de entera conformidad con lo que dejo pedido al principio de este alegato, por ser de rigurosa justicia que protesto con lo demas necesario, etc.

San Luis Potosí, Enero 27 de 1873.  
—Firmado.—Gregorio Vazquez.

Es copia que certifico. San Luis Potosí Enero 29 de 1873.—Gregorio Vazquez.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

San Luis Potosí, Enero 29 de 1873.—  
Vistos: Los CC. Máximo Morales, Pedro Morales, Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, vecinos del cuartel de Tierra Blanca, municipio de Mezquitic, piden amparo contra la

determinacion del C. Gefe político de la capital, que les consignó contra su voluntad en Diciembre próximo pasado al servicio militar, violando en sus personas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal.

El C. Gefe político, en su informe con justificacion, manifiesta ser cierta la consignacion á que la queja precedente se contrae, habiéndola dispuesto la primera autoridad municipal de Mezquitic, en uso de las facultades que le dá la ley local, para intervenir en las operaciones del contingente de sangre que el Estado ministra á la Federacion, y en el presente caso, la Gefatura no ha hecho mas que servir de conducto, á fin de que los quejosos fuesen entregados á la mayoría de plaza, para que se les destinase al servicio militar, como vagos y perniciosos. El ciudadano presidente municipal de Mezquitic, en el oficio de remision que se acompaña en copia, espresa que, esa presidencia les ha calificado como útiles para el servicio de las armas, porque son hombres perniciosos y sospechosos de robos que han estado sucediendo en varios puntos del mismo municipio.

Considerando: 1º Que está probado plenamente por la deposicion de seis testigos contestes y no tachados, que los actores en este juicio no son ni sospechosos de ladrones sino hombres de bien, lo cual es público y notorio en Mezquitic.

2º Que aun cuando fuesen vagos ó sospechosos de ladrones, no se les podria destinar al servicio de las armas: no si fuesen vagos, porque en el caso presente, no se ha hecho la calificacion en los términos y forma que prescribe el decreto número 88 del Estado de 25 de Abril de 1871; tampoco si fuesen sospechosos de ladrones, porque á nadie se le castiga por simples sospechas, y en caso de poder serlo, solo la autoridad competente mediante los trámites y formalidades establecidos en la Constitucion y leyes

relativas, podria decretar el castigo que no seria sin duda el servicio militar.

3º Que aunque los quejosos tuviesen ambas notas, menos se podrian consignar al servicio de las armas, ya porque la ordenanza general del ejército prohíbe que hombres de mala conducta sirvan en él, ya porque la sola razon conviene, que el ejército es el cuerpo que mas purgado debe estar de gente perdida y de mala conducta, porque es el guardian de las seguridades públicas.

4º Que está plenamente probado que se ha consignado á los quejosos al servicio militar contra su voluntad, con violacion del art. 5º de la Constitucion, cuyo vigor estaba establecido en toda su plenitud á la fecha de su consignacion, segun aparece de la ley de 17 de Mayo de 1872 en su art. 1º

Por los propios legales fundamentos espresados, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Máximo Morales, Pedro Morales, Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, vecinos del cuartel de Tierra Blanca, municipio de Mezquitic, contra la determinacion del C. Gefe político del partido de esta capital, que les consignó al servicio militar, hallándose actualmente en el batallon número 16, alojado en el meson del Angel.

Elévense estas actuaciones á la Corte Suprema de Justicia para su revision, publíquese esta sentencia en el periódico "Oficial del Estado," "Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República" y "Semanao Judicial de la Federacion," haciéndose saber.

Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Conrado Soto, juez de Distrito del Estado. Damos fé—Firmado.—*Conrado Diaz Soto.*—*Rafael Guzman.*—*Feliciano Reyes.*

Es copia que certifico. San Luis Potosí, Enero 29 de 1873.—*Conrado Diaz Soto.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el C. juez de Distrito de San Luis Potosí, por los CC. Máximo, Pedro y Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, contra el Gefe político de esa ciudad, por haberlos destinado al servicio de las armas en el batallon número 16. Considerando: que de autos consta que esa consignacion se hizo sin el consentimiento de los promoventes, contravieniéndose lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitucion general de la República; y por esto, y por los demás fundamentos legales en que se apoya el C. juez de Distrito de San Luis Potosí, en su sentencia de 29 de Enero próximo pasado; se decreta: que es de confirmarse y se confirma la espresada sentencia, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Máximo Morales, Pedro Morales, Félix Morales, Zeferino Trujillo y Apolonio Ramirez, contra la determinacion del C. Gefe político de San Luis Potosí, que los consignó al servicio militar y la que ha dado lugar al presente juicio.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito remitente, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Anza.*—*L. Velázquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

Tomo III.—Parte II.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por D. Cipriano Perez, contra la providencia del C. Presidente del Ayuntamiento de Oaxaca y contra el acuerdo de esa corporacion que le impidió alquilar la parte de un portal, propiedad del quejoso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Ministerio público alegando para definitiva, en el juicio de amparo promovido por el subdito español Cipriano Perez, espone:

Que las constancias del juicio referido son de tal manera favorables al peticionario, que no es posible formar sino una opinion conforme á su pretensiones.

Ha justificado dicho peticionario con una escritura pública que los linderos de su casa comprenden la parte anexa del portal del Señor, y probó tambien que esa parte del portal fué valorizada como perteneciente á la casa dicha, y que el valor del tramo está considerado para el pago de contribuciones directas.

El Ayuntamiento de esta capital parece no contradecir el dominio y propiedad que alega el quejoso en la parte del portal que á su casa corresponde. Unicamente apoya su procedencia en que debe conceptuarse de mera policía para espeditar el tránsito, y en que se halla constituida servidumbre en el espresado portal en favor del comun.

Mas una providencia de mera policía no puede atacar los derechos de un propietario; y si la causa pública y conveniencia general exigen la ocupacion de la propiedad ó la limitacion del libre uso de ella, previamente ha de ser indemnizado el propietario conforme á lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitucion Federal.

La servidumbre que el municipio alega no puede reconocer por origen mas que un contrato entre el dueño del punto sirviente y los que se aprovechan de